



**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
CT/VIII/2021**

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en términos de la convocatoria realizada el pasado 25 de noviembre de 2021, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del *Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2*, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual de la Unidad de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el suplente de la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber: la Lic. Belén Sánchez Robledo, Subdirectora de Transparencia y Seguimiento Legislativo en suplencia del Presidente del Comité de Transparencia; el Lic. Jorge Luis De León Cruz, Titular del Área de Responsabilidades en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control del CONACYT; la Mtra. Ana Laura Fernández Hernández, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales en su calidad de Titular del Área Coordinadora de Archivos; así como el Lic. Enrique Sánchez Muñoz, Jefe de Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en calidad de suplente de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia.

En ese sentido, toda vez que se cumple con el quórum para dar inicio a la sesión, en desahogo del segundo punto se sometió a consideración de los integrantes del Comité el Orden del día el cual fue aprobado por unanimidad al tenor de lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Lista de Asistencia
Lectura y aprobación del orden del día
Declaración de quórum
Asuntos por tratar:

1. Solicitud de acceso a la información 1111200047521
2. Solicitud de acceso a la información 1111200047621
3. Solicitud de acceso a la información 1111200047721
4. Solicitud de acceso a la información 1111200048721
5. Solicitud de acceso a la información 1111200049621
6. Solicitud de acceso a la información 330010921000005
7. Solicitud de acceso a la información 330010921000006
8. Solicitud de acceso a la información 330010921000039
9. Solicitud de acceso a la información 330010921000049
10. Solicitud de acceso a la información 330010921000054
11. Solicitud de Acceso a la información 330010921000057
12. Solicitud de Acceso a la información 330010921000059





ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
CT/VIII/2021

13. Solicitud de acceso a la información 330010921000062
14. Cumplimiento a Resolución RRA 11108/21

Asuntos Generales:

I. Ampliaciones de término

En desahogo del cuarto punto en el orden del día, se analizaron las respuestas a las solicitudes de acceso a la información por parte de las Unidades Administrativas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Orden del Día emitiendo las siguientes resoluciones:

1. Solicitud de acceso a la información 1111200047521

La Unidad de Administración y Finanzas, en su respuesta informó que los documentos requeridos por el particular contienen datos personales de varias personas físicas identificadas o identificables. Asimismo, derivado de la revisión efectuada a las versiones públicas remitidas se desprende que en ellos se plasman los siguientes datos: direcciones particulares, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, país de nacimiento, estado civil, números de teléfonos fijo y celular, edad, correo electrónico personal, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, referencias personales y laborales.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

CT/VIII/47521-1/21. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, se **confirma la clasificación** de: direcciones particulares, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, país de nacimiento, estado civil, números de teléfonos fijo y celular, edad, correo electrónico personal, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, referencias personales y laborales, todos ellos en los currículos y comprobantes de estudios de los servidores públicos de la Unidad de Planeación, Comunicación y Cooperación Internacional por considerarse información confidencial.

CT/VIII/47521-2/21. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Unidad de Administración y Finanzas.

2. Solicitud de acceso a la información 1111200047321

La Unidad de Administración y Finanzas, en su respuesta informó que los documentos requeridos por el particular contienen datos personales de varias personas físicas identificadas o identificables. Asimismo, derivado de la revisión efectuada a las versiones públicas remitidas se desprende que en los currículos vitae de los servidores públicos requeridos se encuentran plasmados los siguientes



ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
CT/VIII/2021

datos: direcciones particulares, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, país de nacimiento, estado civil, números de teléfonos fijo y celular, edad, correo electrónico personal, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, referencias personales y laborales.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

CT/VIII/47321-1/21. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, se **confirma la clasificación** de: direcciones particulares, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, país de nacimiento, estado civil, números de teléfonos fijo y celular, edad, correo electrónico personal, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, referencias personales y laborales, de los servidores públicos de la Unidad de Articulación Sectorial y Regional por considerarse información confidencial.

CT/VIII/47321-2/21. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Unidad de Administración y Finanzas.

3. Solicitud de Acceso a la Información 1111200047721

La Unidad de Administración y Finanzas, en su respuesta informó que los documentos requeridos por el particular contienen datos personales de varias personas físicas identificadas o identificables. Asimismo, derivado de la revisión efectuada a las versiones públicas remitidas se desprende que en ellos se insertan los siguientes datos: direcciones particulares, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, país de nacimiento, estado civil, números de teléfonos fijo y celular, edad, correo electrónico personal, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, referencias personales y laborales.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

CT/VIII/47721-1/21. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, se **confirma la clasificación** de: direcciones particulares, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, país de nacimiento, estado civil, números de teléfonos fijo y celular, edad, correo electrónico personal, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, referencias personales y laborales, de los servidores públicos de la Unidad de Asuntos Jurídicos por considerarse información confidencial.

CT/VIII/47721-2/21. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Unidad de Administración y Finanzas.





ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
CT/VIII/2021

4. Solicitud de acceso a la información 1111200048721

La Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respuesta informó que en los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos del investigador requerido por el particular contienen datos personales de una persona física identificada o identificable. Asimismo, derivado de la revisión efectuada a las versiones públicas remitidas se desprende que en ellos se plasman los siguientes datos relativos a su nacionalidad, CURP, Registro Federal de Contribuyentes o RFC, sexo, edad, lugar de nacimiento y domicilio personal.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

CT/VIII/48721-1/21. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, se **confirma la clasificación** de: la nacionalidad, el RFC y el domicilio particular del investigador solicitado por considerarse información confidencial.

CT/VIII/48721-2/21. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

5. Solicitud de acceso a la información 1111200049621

La Dirección de Vocaciones Científicas y SNI en su respuesta informó que, en los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos, así como en un convenio de terminación anticipada del servidor público requerido, en su calidad de integrante del Sistema Nacional del Investigadores, contiene datos personales. Ahora bien, derivado de la revisión efectuada a las versiones públicas remitidas, se desprende que en ellos se plasman los siguientes datos: nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio personal del investigador.

Por su parte la Unidad de Administración y Finanzas en su respuesta informó que, en relación con el expediente administrativo solicitado, los documentos que lo conforman, contienen datos personales de una persona física identificada o identificable. En ese sentido, derivado de la revisión efectuada a las versiones públicas remitidas se desprende que en ellos se encuentran los datos de identificación de un acta de nacimiento (oficialía, libro, tomo, número de acta, fecha de registro, localidad, municipio, entidad federativa, estado del registro, sexo, fecha de nacimiento, hora de nacimiento, nacionalidad, lugar de nacimiento, localidad, municipio de nacimiento, estado, datos del padre (nombre, edad y nacionalidad) y datos de la madre (nombre, edad y nacionalidad).

En un segundo punto, la Unidad de Administración y Finanzas también manifestó que respecto del resto de los documentos requeridos y que versan sobre diversos servidores públicos de la Secretaría



**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
CT/VIII/2021**

Ejecutiva de la Cibio gem contienen datos personales de varias personas físicas identificadas o identificables. Asimismo, derivado de la revisión efectuada a las versiones públicas remitidas se desprende que en ellos se insertan los siguientes datos: lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, edad, estado civil, domicilio, teléfono particular, celular y correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad, sexo y CURP.

CT/VIII/49621-1/21. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, se **confirma la clasificación** de: los datos de identificación plasmados en un acta de nacimiento; nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, CURP, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, edad, estado civil, domicilio, teléfono particular, número de celular y correo electrónico particular de los servidores públicos de la Secretaría Ejecutiva de la Cibio gem por considerarse información confidencial.

CT/VIII/49621-2/21. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI y a la Unidad de Administración y Finanzas.

6. Solicitud de acceso a la información 330010921000005

La Secretaria Ejecutiva de la CIBIOGEM, en su respuesta informó que los documentos requeridos por el particular contienen datos personales de varias personas físicas identificadas o identificables. Asimismo, derivado de la revisión efectuada a las versiones públicas remitidas se desprende que en ellos se insertan uno o más correos electrónicos personales.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

CT/VIII/33-005-1/21. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** de los correos electrónicos personales de los documentos requeridos por considerarse información confidencial.

CT/VIII/33-005-2/21. Póngase a disposición del solicitante el número de fojas en las que consta la información de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizada a la Secretaria Ejecutiva de la CIBIOGEM.

Página 5 de 10
www.conacyt.gob.mx





GOBIERNO DE
MÉXICO



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN CT/VIII/2021

7. Solicitud de acceso a la información 330010921000006

La Dirección General en su respuesta informó que los documentos solicitados contienen datos personales de varias personas físicas identificadas o identificables. Asimismo, derivado de la revisión efectuada a las versiones públicas remitidas se desprende que en ellos se insertan uno o más correos electrónicos personales.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

CT/VIII/33-006-1/21. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** de los correos electrónicos personales de los documentos requeridos por considerarse información confidencial.

CT/VIII/33-006-2/21. Póngase a disposición del solicitante el número de fojas en las que consta la información de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizada a la Dirección General.

8. Solicitud de acceso a la información 330010921000039

La Subdirección de Procesos Judiciales de la Unidad de Asuntos Jurídicos manifestó que la información requerida por el particular constituye información reservada, la cual a su consideración materializa las hipótesis previstas en los artículos 113 fracciones VII, X, XI y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracciones VII, X, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo señalado en la prueba de daño emitida por la Subdirección de Procesos Judiciales, el motivo para solicitar la clasificación de reserva de la *"información puntual de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la República en donde se enumere (sic) los hechos de los actos indebidos con agravio al erario de asignaciones directas millonarias a favor del FCCyT"* como el propio solicitante lo indica, se encuentra contenido dentro de la denuncia de hechos que este Consejo Nacional presentó ante la Fiscalía General de la República con motivo la comisión de actos posiblemente constitutivos de delitos en términos de lo establecido por las leyes aplicables en la materia señalando, además, que el estado procesal en que se encuentra la indagatoria abierta, hasta ésta fecha, se encuentra en etapa de investigación, esta circunstancia sitúa a tales actuaciones dentro de la hipótesis prevista en las fracciones VII, X, XI y XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como su correlativo 110, fracciones VII, X, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

[Handwritten signature]



**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
CT/VIII/2021**

Lo arriba señalado, nos lleva a realizar el análisis de las fracciones VII, X, XI y XII del artículo 113 de la Ley General, de las fracciones VII, X, XI y XII del artículo 110 de la Ley Federal ambas en materia de Transparencia y Acceso a la Información como a continuación se indica:

El artículo 113 fracción VII de la Ley General, así como el artículo 110 fracción VII de la Ley Federal de la materia señalan que, podrá considerarse como información reservada, aquella que pueda obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para limitar la capacidad del Ministerio Público para en la integración de la carpeta de investigación o inclusive el ejercicio de la acción penal correspondiente. En ese sentido la Subdirección de Procesos Judiciales señaló que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología solicitó a la Fiscalía General de la República el inicio de un proceso penal a través de la presentación de la denuncia correspondiente en contra de diversas personas por la comisión de actos y hechos posiblemente constitutivos de delitos, la cual de ser difundida puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación. La manifestación anterior, en efecto materializa la hipótesis aludida en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General y en la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

Por otra parte, el artículo 113 fracción X tanto de la Ley General, así como el artículo 110 fracción X de la Ley Federal de la materia señalan que, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso. En ese sentido la Subdirección de Procesos Judiciales señaló que se tiene conocimiento que la denuncia interpuesta por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología ante la Fiscalía General de la República aún no ha sido del conocimiento de todas las personas que están siendo citadas a comparecer ante la autoridad competente, por lo que darla a conocer de manera anticipada pone en riesgo las actuaciones de la autoridad ministerial. Asimismo, argumentó que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los probables responsables tienen una serie de derechos entre los que se encuentran el de una defensa adecuada y oportuna, a ser oído y vencido en los procesos que se instauran en su contra, así como a presentar las pruebas que a su derecho consideren convenientes lo que constituye un perjuicio en contra de las personas que están siendo citadas a comparecer ante la autoridad ministerial. Las manifestaciones anteriores, en efecto materializan la hipótesis aludida en la fracción X del artículo 113 de la Ley General y en la fracción X 110 de la Ley Federal de la materia.

Establece el artículo 113 fracción XI tanto de la Ley General, así como el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de la materia señalan que, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. En ese sentido, la Subdirección de Procesos Judiciales señaló que dado que la denuncia interpuesta por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología ante la Fiscalía General de la República se encuentra en etapa de investigación e integración por parte de la autoridad ministerial, de ser dada a conocer, vulnera no solo las actuaciones que puede realizar la autoridad ministerial en esta etapa sino que violenta las formalidades esenciales del procedimiento en contra de las personas que han sido acusadas por la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delitos, en estricto sentido las formalidades esenciales del procedimiento otorgan a las personas que





ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
CT/VIII/2021

están siendo llamadas a comparecer la garantía de una adecuada y oportuna defensa las cuales son previstas a su vez por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, las manifestaciones anteriores, en efecto materializan la hipótesis aludida en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General y en la fracción XI del 110 de la Ley Federal de la materia.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 113 fracción XII tanto de la Ley General, así como el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de la materia señalan que, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal. En ese sentido, la Subdirección de Procesos Judiciales reiteró que dado que la denuncia interpuesta por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología ante la Fiscalía General de la República se encuentra en etapa de investigación e integración por parte de la autoridad ministerial, vulnera no solo las actuaciones que puede realizar la autoridad ministerial en esta etapa sino que violenta los derechos de debido proceso del que gozan las personas que han sido acusadas por la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delitos, entre ellos la garantía de una adecuada y oportuna defensa adecuada. Asimismo, en este apartado señaló que de darse a conocer la documental solicitada no solo representa un riesgo en la integración de la carpeta de investigación abierta por la autoridad ministerial, sino también resultaría en un agravio directo a los acusados, lo que podría afectar su honor, buen nombre o su imagen. En ese sentido, las manifestaciones anteriores, en efecto materializan la hipótesis aludida en la fracción XII del artículo 113 de la Ley General y en la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de cinco años, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

CT/VIII/33-039-1/21. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 113 fracciones VII, X, XI y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracciones VII, X, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de República en contra del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, A.C., por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se **confirma** la clasificación por un periodo de cinco años.

[Handwritten signature and initials]





ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
CT/VIII/2021

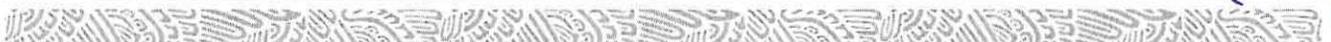
9. Solicitud de acceso a la información 330010921000049

La Subdirección de Procesos Judiciales de la Unidad de Asuntos Jurídicos manifestó a la Unidad de Transparencia que, de lo requerido por el solicitante, dos de los puntos constituyen información reservada, la cual a su consideración materializa las hipótesis previstas en los artículos 113 fracciones VII, X, XI y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracciones VII, X, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo señalado en la prueba de daño emitida por la Subdirección de Procesos Judiciales, el motivo para solicitar la clasificación de reserva de los *“documentos de todas las denuncias penales interpuestas por la titular del CONACYT, sus apoderados legales o los servidores públicos adscritos a su Unidad de Asuntos Jurídicos”* así como *“las constancias de conclusión técnico y financiera del uso de los recursos expedidas por el CONACYT respecto del Foro Consultivo Científico y Tecnológico A.C”* del periodo comprendido de 2013 a 2018. La primera documental, como el propio solicitante lo indica, constituye la denuncia de hechos que este Consejo Nacional presentó ante la Fiscalía General de la República con motivo la comisión de actos posiblemente constitutivos de delitos en términos de lo establecido por las leyes aplicables en la materia, mientras que las segundas corresponden a las pruebas que han sido ofrecidas dentro la carpeta de investigación como parte de las actuaciones ministeriales realizadas por la autoridad, señalando, además, que el estado procesal en que se encuentra la indagatoria abierta, hasta ésta fecha, se encuentra en etapa de investigación, esta circunstancia sitúa a tales actuaciones dentro de la hipótesis prevista en las fracciones fracciones VII, X, XI y XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como su correlativo 113, fracciones VII, X, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Lo arriba señalado, nos lleva a realizar el análisis de las fracciones VII, X, XI y XII del artículo 113 de la Ley General, de las fracciones VII, X, XI y XII del artículo 110 de la Ley Federal ambas en materia de Transparencia y Acceso a la Información como a continuación se indica:

El artículo 113 fracción VII tanto de la Ley General, así como el artículo 110 fracción VII de la Ley Federal de la materia señalan que, podrá considerarse como información reservada, aquella que pueda obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para limitar la capacidad del Ministerio Público para en la integración de la carpeta de investigación o inclusive el ejercicio de la acción penal correspondiente. En ese sentido la Subdirección de Procesos Judiciales señaló que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología solicitó a la Fiscalía General de la República el inicio de un proceso penal a través de la presentación de la denuncia correspondiente en contra de diversas personas por la comisión de actos y hechos posiblemente constitutivos de delitos, la cual de ser difundida puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación. Asimismo, manifestó que la autoridad ministerial ha requerido la presentación de diversos documentos que han sido incorporados a la carpeta como pruebas, entre esas, las requeridas por el solicitante. La manifestación anterior, en efecto materializa la hipótesis aludida en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General y en la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.





**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
CT/VIII/2021**

Por otra parte, el artículo 113 fracción X tanto de la Ley General, así como el artículo 110 fracción X de la Ley Federal de la materia señalan que, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso. En ese sentido la Subdirección de Procesos Judiciales señaló que se tiene conocimiento que tanto la denuncia interpuesta por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología ante la Fiscalía General de la República, así como las pruebas aportadas aún no han sido del conocimiento de todas las personas que están siendo citadas a comparecer ante la autoridad competente, por lo que darlas a conocer de manera anticipada pone en riesgo las actuaciones de la autoridad ministerial. Asimismo, argumentó que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los probables responsables tienen una serie de derechos entre los que se encuentran el de una defensa adecuada y oportuna, a ser oído y vencido en los procesos que se instauran en su contra, así como a presentar las pruebas que a su derecho consideren convenientes lo que constituye un perjuicio en contra de las personas que están siendo citadas a comparecer ante la autoridad ministerial. Las manifestaciones anteriores, en efecto materializan la hipótesis aludida en la fracción X del artículo 113 de la Ley General y en la fracción X 110 de la Ley Federal de la materia.

Establece el artículo 113 fracción XI tanto de la Ley General, así como el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de la materia señalan que, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. En ese sentido, la Subdirección de Procesos Judiciales señaló que dado que la denuncia interpuesta por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología ante la Fiscalía General de la República se encuentra en etapa de investigación e integración por parte de la autoridad ministerial y en cuyas actuaciones se ha requerido aportar diversos datos de prueba, entre ellas las constancias requeridas, las cuales de ser dadas a conocer, vulneran no solo las actuaciones que puede realizar la autoridad ministerial en esta etapa sino que violenta las formalidades esenciales del procedimiento en contra de las personas que han sido acusadas por la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delitos, en estricto sentido las formalidades esenciales del procedimiento otorgan a las personas que están siendo llamadas a comparecer la garantía de una adecuada y oportuna defensa las cuales son previstas a su vez por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, las manifestaciones anteriores, en efecto materializan la hipótesis aludida en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General y en la fracción XI del 110 de la Ley Federal de la materia.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 113 fracción XII tanto de la Ley General, así como el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de la materia señalan que, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal. En ese sentido, la Subdirección de Procesos Judiciales reiteró que dado que la denuncia interpuesta por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología ante la Fiscalía General de la República se encuentra en etapa de investigación

G



**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
CT/VIII/2021**

e integración por parte de la autoridad ministerial, vulnera no solo las actuaciones que puede realizar la autoridad ministerial en esta etapa sino que violenta los derechos de debido proceso del que gozan las personas que han sido acusadas por la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delitos, entre ellos la garantía de una adecuada y oportuna defensa adecuada. Asimismo, en este apartado señaló que de darse a conocer la documental solicitada no solo representa un riesgo en la integración de la carpeta de investigación abierta por la autoridad ministerial, sino también resultaría en un agravio directo a los acusados, lo que podría afectar su honor, buen nombre o su imagen. En ese sentido, las manifestaciones anteriores, en efecto materializan la hipótesis aludida en la fracción XII del artículo 113 de la Ley General y en la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de cinco años, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

CT/VIII/33-049-1/21. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 113 fracciones VII, X, XI y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracciones VII, X, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** de la denuncia penal interpuestas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología así como las constancias de conclusión técnico y financiera respecto del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, A.C. del periodo comprendido de 2013 a 2018 por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se **confirma** la clasificación por un periodo de cinco años.

10. Solicitud de Acceso a la Información 330010921000054

La Dirección de Vocaciones Científicas y SIN en su respuesta manifestó que, en relación a los datos de contacto de los investigadores estos se componen de la dirección del correo electrónico personal así como el número telefónico, los cuales, no pueden ser entregados en virtud de que son considerados información confidencial de una persona física identificada o identificable.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

CT/VIII/33-054-1/21. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma**





ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
CT/VIII/2021

la clasificación respecto del número telefónico personal y la cuenta de correo electrónico personal de los integrantes del Sistema Nacional de Investigación por considerarse información confidencial.

11. Solicitud de Acceso a la Información 330010921000057

La Subdirección de Procesos Judiciales manifestó que respecto a la información relativa al periodo de 2013 a 2018 requerida por el particular, ésta constituye información reservada al materializar las hipótesis previstas en los artículos 113 fracciones VII, X, XI y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracciones VII, X, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo señalado en la prueba de daño emitida por la Subdirección de Procesos Judiciales, el motivo para solicitar la clasificación de la información que contiene los reportes financieros en los que aparecen los recursos anuales que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología al Foro Consultivo Científico y Tecnológico A. C. del periodo comprendido de 2013 a 2018, constituye información reservada puesto que forma parte de las pruebas requeridas por la autoridad ministerial en la etapa de investigación de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia de hechos que presento el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología ante la Fiscalía General de la República. Asimismo, señaló que el estado procesal en que se encuentra la indagatoria abierta, hasta esta fecha, corresponde a la etapa de investigación, esta circunstancia sitúa a tales actuaciones dentro de la hipótesis prevista en las fracciones fracciones VII, X, XI y XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como su correlativo 113, fracciones VII, X, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Lo arriba señalado, nos lleva a realizar el análisis de las fracciones VII, X, XI y XII del artículo 113 de la Ley General, de las fracciones VII, X, XI y XII del artículo 110 de la Ley Federal ambas en materia de Transparencia y Acceso a la Información como a continuación se indica:

El artículo 113 fracción VII tanto de la Ley General, así como el artículo 110 fracción VII de la Ley Federal de la materia señalan que, podrá considerarse como información reservada, aquella que pueda obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para limitar la capacidad del Ministerio Público para en la integración de la carpeta de investigación o inclusive el ejercicio de la acción penal correspondiente. En ese sentido la Subdirección de Procesos Judiciales señaló que dentro de las actuaciones relativas a la carpeta de investigación abierta por la autoridad ministerial se ha requerido al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología a efecto de que se integren en la carpeta de investigación las pruebas que se consideren pertinentes, idóneas y adecuadas que le permitan tomar una determinación respecto de la denuncia que ha sido puesta de su conocimiento. La manifestación anterior, en efecto materializa la hipótesis aludida en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General y en la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

Por otra parte, el artículo 113 fracción X tanto de la Ley General, así como el artículo 110 fracción X de la Ley Federal de la materia señalan que, podrá considerarse como información reservada, aquella



Handwritten signature and initials



GOBIERNO DE
MÉXICO



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN CT/VIII/2021

que de divulgarse afecte el debido proceso. En ese sentido la Subdirección de Procesos Judiciales señaló que se tiene conocimiento que la denuncia interpuesta por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología ante la Fiscalía General de la República, así como las pruebas que ha presentado aún no han sido del conocimiento de todas las personas que están siendo citadas a comparecer ante la autoridad competente, por lo que darlas a conocer de manera anticipada pone en riesgo las actuaciones de la autoridad ministerial. Asimismo, argumentó que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los probables responsables tienen una serie de derechos entre los que se encuentran el de una defensa adecuada y oportuna, a ser oído y vencido en los procesos que se instauran en su contra, así como a presentar las pruebas que a su derecho consideren convenientes y que puedan revertir los hechos que se les imputan, lo que constituye un perjuicio en contra de las personas que están siendo citadas a comparecer ante la autoridad ministerial. Las manifestaciones anteriores, en efecto materializan la hipótesis aludida en la fracción X del artículo 113 de la Ley General y en la fracción X 110 de la Ley Federal de la materia.

Establece el artículo 113 fracción XI tanto de la Ley General, así como el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de la materia señalan que, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. En ese sentido, la Subdirección de Procesos Judiciales señaló que dado que la denuncia interpuesta por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología ante la Fiscalía General de la República se encuentra en etapa de investigación e integración por parte de la autoridad ministerial, de ser dada a conocer junto con el resto de las actuaciones que contempla, vulnera no solo las actuaciones que puede realizar la autoridad ministerial en esta etapa sino que violenta las formalidades esenciales del procedimiento en contra de las personas que han sido acusadas por la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delitos, en estricto sentido las formalidades esenciales del procedimiento otorgan a las personas que están siendo llamadas a comparecer la garantía de una adecuada y oportuna defensa y a presentar las pruebas que consideren pertinentes, las cuales son previstas a su vez por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, las manifestaciones anteriores, en efecto materializan la hipótesis aludida en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General y en la fracción XI del 110 de la Ley Federal de la materia.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 113 fracción XII tanto de la Ley General, así como el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de la materia señalan que, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal. En ese sentido, la Subdirección de Procesos Judiciales reiteró que dado que las actuaciones derivadas de la denuncia, se encuentran en etapa de investigación e integración por parte de la autoridad ministerial, que la denuncia así como las pruebas de que se acompaña aún no han sido dadas a conocer a todas las personas que han sido acusadas, vulnera no solo las actuaciones que puede realizar la autoridad ministerial en esta





ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
CT/VIII/2021

etapa sino que violenta los derechos de debido proceso del que gozan las personas que están siendo citadas a comparecer, entre ellos la garantía de una adecuada, oportuna y adecuada defensa y a presentar las pruebas que consideren pertinentes. En ese sentido, las manifestaciones anteriores, en efecto materializan la hipótesis aludida en la fracción XII del artículo 113 de la Ley General y en la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de cinco años, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

CT/VIII/33-057-1/21. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 113 fracciones VII, X, XI y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracciones VII, X, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** de los reportes financieros o informes en los que aparece el presupuesto anual que destinó Conacyt al Foro Consultivo Científico y Tecnológico A.C. en el periodo de 2013 al 2018 por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se **confirma** la clasificación por un periodo de cinco años.

12. Solicitud de Acceso a la Información 330010921000059

La Subdirección de Procesos Judiciales de la Unidad de Asuntos Jurídicos quien manifestó a la Unidad de Transparencia que dicha información se constituye información reservada, la cual a su consideración materializa las hipótesis previstas en los artículos 113 fracciones VII, X, XI y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracciones VII, X, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo señalado en la prueba de daño emitida por la Subdirección de Procesos Judiciales, el motivo para solicitar la clasificación de reserva de la denuncia de hechos que este Consejo Nacional presentó ante la Fiscalía General de la República con motivo la comisión de actos posiblemente constitutivos de delitos en términos de lo establecido por las leyes aplicables en la materia señalando, además, que el estado procesal en que se encuentra la indagatoria abierta, hasta ésta fecha, se encuentra en etapa de investigación, esta circunstancia sitúa a tales actuaciones dentro de la hipótesis prevista en las fracciones fracciones VII, X, XI y XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como su correlativo 113, fracciones VII, X, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

B
G



**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
CT/VIII/2021**

Lo arriba señalado, nos lleva a realizar el análisis de las fracciones VII, X, XI y XII del artículo 113 de la Ley General, de las fracciones VII, X, XI y XII del artículo 110 de la Ley Federal ambas en materia de Transparencia y Acceso a la Información como a continuación se indica:

El artículo 113 fracción VII tanto de la Ley General, así como el artículo 110 fracción VII de la Ley Federal de la materia señalan que, podrá considerarse como información reservada, aquella que pueda obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para limitar la capacidad del Ministerio Público para en la integración de la carpeta de investigación o inclusive el ejercicio de la acción penal correspondiente. En ese sentido la Subdirección de Procesos Judiciales señaló que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología solicitó a la Fiscalía General de la República el inicio de un proceso penal a través de la presentación de la denuncia correspondiente en contra de diversas personas por la comisión de actos y hechos posiblemente constitutivos de delitos, la cual de ser difundida puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación. La manifestación anterior, en efecto materializa la hipótesis aludida en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General y en la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

Por otra parte, el artículo 113 fracción X tanto de la Ley General, así como el artículo 110 fracción X de la Ley Federal de la materia señalan que, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso. En ese sentido la Subdirección de Procesos Judiciales señaló que se tiene conocimiento que la denuncia interpuesta por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología ante la Fiscalía General de la República aún no ha sido del conocimiento de todas las personas que están siendo citadas a comparecer ante la autoridad competente, por lo que darla a conocer de manera anticipada pone en riesgo las actuaciones de la autoridad ministerial. Asimismo, argumentó que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los probables responsables tienen una serie de derechos entre los que se encuentran el de una defensa adecuada y oportuna, a ser oído y vencido en los procesos que se instauran en su contra, así como a presentar las pruebas que a su derecho consideren convenientes lo que constituye un perjuicio en contra de las personas que están siendo citadas a comparecer ante la autoridad ministerial. Las manifestaciones anteriores, en efecto materializan la hipótesis aludida en la fracción X del artículo 113 de la Ley General y en la fracción X 110 de la Ley Federal de la materia.

Establece el artículo 113 fracción XI tanto de la Ley General, así como el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de la materia señalan que, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. En ese sentido, la Subdirección de Procesos Judiciales señaló que dado que la denuncia interpuesta por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología ante la Fiscalía General de la República se encuentra en etapa de investigación e integración por parte de la autoridad ministerial, de ser dada a conocer, vulnera no solo las actuaciones que puede realizar la autoridad ministerial en esta etapa sino que violenta las formalidades esenciales del procedimiento en contra de las personas que han sido acusadas por la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delitos, en estricto sentido las formalidades esenciales del procedimiento otorgan a las personas que





ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
CT/VIII/2021

están siendo llamadas a comparecer la garantía de una adecuada y oportuna defensa las cuales son previstas a su vez por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, las manifestaciones anteriores, en efecto materializan la hipótesis aludida en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General y en la fracción XI del 110 de la Ley Federal de la materia.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 113 fracción XII tanto de la Ley General, así como el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de la materia señalan que, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal. En ese sentido, la Subdirección de Procesos Judiciales reiteró que dado que la denuncia interpuesta por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología ante la Fiscalía General de la República se encuentra en etapa de investigación e integración por parte de la autoridad ministerial, vulnera no solo las actuaciones que puede realizar la autoridad ministerial en esta etapa sino que violenta los derechos de debido proceso del que gozan las personas que han sido acusadas por la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delitos, entre ellos la garantía de una adecuada y oportuna defensa adecuada. Asimismo, en este apartado señaló que de darse a conocer la documental solicitada no solo representa un riesgo en la integración de la carpeta de investigación abierta por la autoridad ministerial, sino también resultaría en un agravio directo a los acusados, lo que podría afectar su honor, buen nombre o su imagen. En ese sentido, las manifestaciones anteriores, en efecto materializan la hipótesis aludida en la fracción XII del artículo 113 de la Ley General y en la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de cinco años, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

CT/VIII/33-059-1/21. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 113 fracciones VII, X, XI y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracciones VII, X, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de República en contra del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, A. C. por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se **confirma** la clasificación por un periodo de cinco años.

B
G



ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
CT/VIII/2021

13. Solicitud de Acceso a la Información 330010921000062

La Dirección Adjunta de Desarrollo Científico informó que el documento requerido por el solicitante contiene datos personales de una persona física identificada o identificable. Asimismo, derivado de la revisión efectuada a las versiones públicas remitidas se desprende que en ellos se insertan RFC, CURP, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, estado civil, domicilio y medios de contacto de la aspirante, así como nombre, domicilio y medios de contacto del familiar en caso de emergencia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

CT/VIII/33-062-1/21. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada del RFC, CURP, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, estado civil, domicilio y medios de contacto de la aspirante, así como nombre, domicilio y medios de contacto del familiar en caso de emergencia, por considerarse como información confidencial.

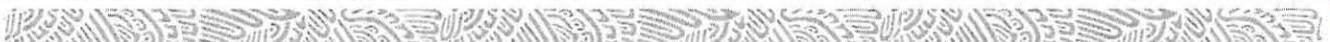
CT/VIII/33-062-2/21. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la versión pública autorizada a la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico.

14. Cumplimiento a Resolución RRA 11108/21

A fin de dar cumplimiento con la Resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI informó que el documento requerido por el solicitante contiene una serie de datos personales de una persona física identificada o identificable. Asimismo, derivado de la revisión efectuada a la versión pública remitida se desprende que en ella se los siguientes datos: RFC, estado civil, lugar, país y fecha de nacimiento, nacionalidad, teléfono del trabajo, teléfono fax, teléfono principal, correo electrónico personal, clave de la credencial de elector y CURP.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

CT/VIII/RRA-11108-1/21. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** de RFC, estado civil, lugar, país y fecha de nacimiento, nacionalidad, teléfono del trabajo, teléfono fax, teléfono principal, correo electrónico personal, clave de la credencial de elector y CURP por considerarse información confidencial.





ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN
CT/VIII/2021

CT/VIII/RRA-11108-2/21. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la versión pública autorizada a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

Asuntos Generales

El Comité de Transparencia toma conocimiento de las ampliaciones autorizadas para la atención de diversas solicitudes de acceso a la información pública.

Una vez agotados los puntos del orden del día, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las dieciocho horas con veinte minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Lic. Belén Sánchez Robledo	Suplente del Presidente del Comité de Transparencia	
Lic. Jorge Luis De León Cruz	Suplente del Titular del Órgano Interno de Control	
Mtra. Ana Laura Fernández Hernández	Titular del Área Coordinadora de Archivos	
Lic. Enrique Sánchez Muñoz	Suplente de la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia	

